



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2015-PA/TC

APURIMAC

JUAN DAVID CHAVIGURI MONZÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2018 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan David Chaviguri Monzón contra la sentencia de fojas 174, de fecha 4 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2013, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Universidad Tecnológica de los Andes, a fin de que se deje sin efecto el despido incausado del cual fue objeto el 27 de julio de 2013 y, en consecuencia, se disponga su reposición definitiva como profesor a tiempo completo de la carrera profesional de Estomatología de la Facultad de Estomatología, así como que se declare la desnaturalización de su contrato de trabajo de servicios específicos a uno de duración indeterminada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, más el pago de los costos del proceso. Manifiesta haber realizado labores bajo un contrato de trabajo a tiempo parcial desde el 19 de abril hasta el 30 de julio de 2010, del 12 de setiembre de 2011 hasta el 5 de enero de 2012, del 9 de abril al 4 de agosto de 2012, del 3 de setiembre al 29 de diciembre de 2012, y del 17 de abril al 27 de julio de 2013. Expresa que durante los días 17 a 23 de abril del 2013, laboró sin contrato y continuó laborando después de vencido su contrato, toda vez que el semestre académico se había ampliado hasta el 31 de setiembre de 2013. Refiere que los contratos modales que suscribió no consignaron la causa objetiva de contratación, ya que se omite precisar las razones que justifican su contratación, por lo que se habría producido la desnaturalización de sus contratos modales a uno de plazo indeterminado. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2015-PA/TC

APURIMAC

JUAN DAVID CHAVIGURI MONZÓN

El presidente de la Comisión Reorganizadora de la Universidad Tecnológica de los Andes deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa, solicita la nulidad del auto admisorio y contesta la demanda. Señala que el demandante no ha sido despedido verbal ni arbitrariamente, sino que su contrato venció el día 27 de julio de 2013, y es falso que haya continuado laborando después de dicha fecha. Agrega que la universidad no está obligada a dar aviso alguno referente a la conclusión del presente contrato, ya que opera su extinción automática en la fecha de su vencimiento: el 27 de julio de 2013. Además, el contrato laboral de un docente contratado —que no es de carrera— no puede, bajo ninguna modalidad, convertirse en un contrato de naturaleza indeterminada o indefinida, por cuanto ello importaría en la práctica que a estos docentes ni siquiera se les podría evaluar para ser ratificados, lo cual importa una desnaturalización de lo previsto en la Ley Universitaria. Asimismo, señala que se ha cumplido con la exigencia legal de hacer constar la causa objetiva de contratación temporal.

El juzgado mixto de Abancay, con fecha 24 de febrero de 2014, declaró infundadas las excepciones propuestas por la emplazada, improcedente la nulidad del auto admisorio, y fundada la demanda. Para ello expresa que, en el contrato del 17 de abril al 23 de julio de 2013, aparece la sola mención de contratarlo bajo la modalidad de servicios específicos como profesor a tiempo completo, una afirmación genérica, y se omite precisar las razones que justifican la contratación modal para un servicio específico. Por lo tanto, la causa objetiva invocada resulta vacía.

La Sala superior revisora confirmó la apelada en el extremo referido a las excepciones y a la nulidad del auto admisorio, y la revocó en cuanto a la demanda, por lo que declaró infundada la demanda en mérito a que no puede afirmarse que la prestación de servicios como docente de la universidad demandada se haya desnaturalizado. El artículo 77, inciso “d” del decreto Supremo 003-97-TR, no resulta aplicable a tal tipo de labores, debido a que, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Universitaria, el derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario consiste en el previo procedimiento administrativo disciplinario para que se extinga la relación laboral, derecho que les asiste a los profesores ordinarios, principales, asociados o auxiliares de las universidades, condición que adquieren únicamente mediante concurso público de méritos, hecho que el actor no ha probado en autos, por lo que de los artículos 46 y 47 de la Ley 23733 se desprende que no tiene derecho a gozar de estabilidad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2015-PA/TC

APURIMAC

JUAN DAVID CHAVIGURI MONZÒN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita su reposición como profesor a tiempo completo de la carrera profesional de Estomatología de la Facultad de Estomatología de la Universidad Tecnológica de los Andes bajo un contrato de trabajo de duración indeterminada conforme al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, más el pago de los costos del proceso. Sostiene que ha sido objeto de un despido incausado debido a que su vínculo laboral se desnaturalizó de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR.

Consideraciones previas

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidas en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido incausado, conforme señala en su demanda.

Sobre la afectación del derecho al trabajo

Argumentos del demandante

3. El actor sostiene que realizó labores bajo contratos de trabajo a tiempo parcial desde el 19 de abril de 2010 hasta el 27 de julio de 2013. Expresa que, durante los días 17 a 23 de abril del 2013, laboró sin contrato y, continuó laborando después de vencido su último contrato, toda vez que el semestre académico se había ampliado hasta el 31 de setiembre de 2013. Por tanto, sus contratos modales se desnaturalizaron, más aún cuando en estos no se consigna la causa objetiva de contratación.

Argumentos de la universidad demandada

4. La parte demandada argumenta que la legislación laboral ordinaria no es aplicable a los docentes universitarios, quienes se rigen por la Ley 23733; por tal razón, los contratos suscritos por el demandante no pueden desnaturalizarse y convertirse en contratos de duración indeterminada, por lo que no ha sido víctima de despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2015-PA/TC

APURIMAC

JUAN DAVID CHAVIGURI MONZÒN

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece: “[e]l trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; mientras su artículo 27 señala lo siguiente: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
6. De los contratos de trabajo a tiempo parcial presentados en este caso, se evidencia que el actor prestó servicios de manera interrumpida por los siguientes periodos: desde el 19 de abril hasta el 30 de julio de 2010, del 12 de setiembre de 2011 al 5 de enero de 2012, del 9 de abril al 4 de agosto de 2012, del 3 de setiembre al 29 de diciembre de 2012, y del 17 de abril al 27 de julio de 2013.
7. En ese sentido, este Tribunal pasará a evaluar el contrato de trabajo suscrito por el accionante obrante a fojas 8, del que se desprende que el demandante prestó servicios a la emplazada como profesor a tiempo completo y a plazo fijo, de conformidad con el Decreto Supremo 003-97-TR y la Ley Universitaria, Ley 23733.
8. Al respecto, este Tribunal, en las sentencias emitidas en los Expedientes 03251-2012-PA/TC, 00986-2003-PA/TC y 00987-2003-PA/TC, ha establecido lo siguiente: “a tenor de los artículos 44 y 47 de la Ley Universitaria 23733, la Universidad puede contratar o no a un docente, por un plazo determinado, sin que tenga que renovarle necesariamente su contrato, a pesar de haber sido contratado anteriormente [...]”. Asimismo, en reiterados pronunciamientos ha sostenido que al no haberse acreditado que dicha contratación se haya producido como consecuencia de un concurso público de méritos, como lo exigen los artículos 46 y 48 de la Ley 23733, dichos contratos concluyen al finalizar el periodo pactado contractualmente (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03329-2005-PA/TC y 01889-2003-PA).
9. Siendo ello así, es importante resaltar que no puede afirmarse que la prestación de servicios como docente de la universidad demandada se haya desnaturalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, ya que dichos supuestos de desnaturalización no resultan aplicables a tal tipo de labores. De acuerdo con el artículo 48 de la Ley Universitaria, el derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario consiste en el previo procedimiento administrativo disciplinario para que se extinga la relación laboral, el cual les asiste a los profesores ordinarios, principales, asociados o auxiliares de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2015-PA/TC

APURIMAC

JUAN DAVID CHAVIGURI MONZÓN

las universidades; dicha condición se adquieren únicamente mediante concurso público de méritos, hecho que el actor no ha probado en autos, por lo que de los artículos 46 y 47 de la Ley 23733, se desprende que no tiene derecho a gozar de estabilidad laboral. Además, conforme a su estatuto, aprobado en Asamblea universitaria RAU 0019-2014 del 17 de diciembre de 2014, la universidad demandada “es una persona jurídica de derecho privado [...] se rige por la Constitución Política, la Ley Universitaria [...]”.

10. Por tanto, no corresponde ordenar que el demandante sea reincorporado como docente de la universidad emplazada, por lo que este Tribunal declara que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho al trabajo, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, no procede estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda del demandante porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2015-PA/TC

APURIMAC

JUAN DAVID CHAVIGURI MONZÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta. El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar –no reponer– al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado. No contradice sino corrobora la norma constitucional.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error –de alguna manera tenemos que llamarlo– de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2015-PA/TC

APURIMAC

JUAN DAVID CHAVIGURI MONZON

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

La estabilidad laboral de la Constitución de 1993

La Constitución de 1993 establece una economía social de mercado, con una iniciativa privada libre y el papel subsidiario del Estado.

En ese contexto, la promoción del empleo requiere que la estabilidad laboral, entendida como el derecho del trabajador de permanecer en el empleo o conservarlo, sea relativa. Ello explica por qué la Constitución vigente suprimió la mención al “derecho de estabilidad en el trabajo”, como lo hacía la Constitución de 1979 en su artículo 48.

En concordancia con lo expresado, la Constitución de 1993, en su artículo 27, prescribe que la “*ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Consideramos que aquí se consagra un derecho de configuración legal cuyo ejercicio requiere de un desarrollo legislativo¹.

Algunos entienden que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, implica dos aspectos. El primero, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, lo cual implica un desarrollo progresivo y según las reales posibilidades del Estado para materializar tan encomiable labor. El segundo aspecto concibe el derecho al trabajo como proscripción de ser despedido salvo por causa justa².

Sin embargo, de la lectura conjunta de los artículos 2 (inciso 15), 22, 23 y 58 de la Constitución, puede concluirse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo es el siguiente:

1. El derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley (artículo 2, inciso 15).
2. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23).
3. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (artículo 23).

¹ Sobre el debate del artículo 27 de la Constitución de 1993, puede consultarse: Congreso Constituyente Democrático, *Debate Constitucional - 1993. Comisión de Constitución y de Reglamento. Diario de los Debates*, t. II, Lima, Publicación Oficial, pp. 1231-1233.

² Cfr. STC 06681-2013-PA/TC, fundamento 19.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2015-PA/TC

APURIMAC

JUAN DAVID CHAVIGURI MONZON

4. El Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (artículo 23).
5. Bajo un régimen de economía social de mercado, el Estado actúa en la promoción del empleo (artículo 58).

Entonces, el derecho al trabajo consiste en poder trabajar libremente, dentro de los límites legales; que ninguna relación laboral menoscabe los derechos constitucionales del trabajador; y la proscripción del trabajo forzado o no remunerado. Y en protección de ese derecho, en un régimen de economía social de mercado, toca al Estado promover el empleo y la educación para el trabajo.

Asimismo, el mandato constitucional es proteger adecuadamente al trabajador frente a un despido calificado como arbitrario (artículo 27), lo cual no necesariamente, según veremos, trae como consecuencia la reposición en el puesto laboral en todos los casos.

La tutela ante el despido en los tratados internacionales suscritos por el Perú

Ya que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, es preciso recurrir a la legislación supranacional para entender cómo se concretiza la "*adecuada protección contra el despido arbitrario*" de la que habla el artículo 27 de la Constitución.

El artículo 10 del Convenio 158 de la OIT indica lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada [énfasis añadido].

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7.d, señala:

[...] En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional [énfasis añadido].

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2015-PA/TC

APURIMAC

JUAN DAVID CHAVIGURI MONZON

- Como puede apreciarse, conforme con estos tratados, el legislador tiene la posibilidad de brindar protección contra el despido arbitrario ordenando la reposición del trabajador o su indemnización ³.

La protección restitutoria y resarcitoria frente al despido en la Constitución de 1993

El despido constituye una extinción de la relación laboral debido a una decisión unilateral del empleador. Este acabamiento genera desencuentros entre los integrantes de la relación laboral, a saber, trabajadores y empleadores, pues, para aquellos, los supuestos de despido son reducidos y están debidamente precisados en la normativa respectiva; mientras que para los empleadores, la dificultad legal para realizar un despido constituye una seria afectación al poder directivo y su capacidad de organizar el trabajo en función de sus objetivos.

Los despidos laborales injustificados tienen tutela jurídica, tal como lo reconocen los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hemos citado, la que puede ser restitutoria o resarcitoria. La primera conlleva el reconocimiento de una estabilidad absoluta, en tanto que la resarcitoria implica la configuración de una estabilidad relativa.

En el caso peruano, dado que la protección al trabajador contra el despido es de configuración legal, resulta pertinente mencionar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D. L. 728), establece una tutela resarcitoria para los despidos incausados o injustificados, mientras que para los despidos nulos prescribe una protección restitutoria o resarcitoria a criterio del demandante.

Así, el D. L. 728, en su artículo 34, prescribe:

El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. [...].

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de

³ Este mismo criterio es seguido por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 31 de agosto de 2017, caso Lagos del Campo vs. Perú (ver especialmente los puntos 149 y 151).

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2015-PA/TC

APURIMAC

JUAN DAVID CHAVIGURI MONZON

sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38 [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, la citada ley laboral señala que el despido arbitrario (*“por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio”*) se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador. A mi juicio, esta disposición resulta constitucional, pues, como hemos visto, la Constitución faculta al legislador para concretar la *“adecuada protección contra el despido arbitrario”*. Y, conforme con los tratados mencionados, el legislador tiene la posibilidad de brindar esa protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización. Nuestro legislador ha optado por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales del Perú.

Tutela constitucional ante los despidos nulos

Convengo también con el citado artículo 34 del D. L. 728, cuando dispone que el despido declarado nulo por alguna de las causales de su artículo 29 -afiliación a un sindicato, discriminación por sexo, raza, religión, opinión o idioma, embarazo, etc.-, tiene como consecuencia la reposición del trabajador. Y tratándose de un despido nulo, considero que este puede reclamarse a través del proceso de amparo, como lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la STC 00206-2005-PA/TC, siempre que se trate de un caso de tutela urgente⁴.

En el caso de autos, la demanda de amparo pretende la reposición en el puesto de trabajo. Por las consideraciones expuestas, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

⁴ Cfr., por ejemplo, STC 0666-2004-AA/TC.